

**Juicio No. 101-2013****SEÑOR JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES  
DE MANABÍ.**

**ING. ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO**, administrador de la CNEL EP, conforme lo acredite con la copia certificada del poder que obra de autos, dentro del mismo proceso verbal sumario seguido por **CARLOS ELADIO TORRES PERLAZA**, contra mi representada, a Usted comparezco para proponer **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, al tenor de las descripciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La decisión judicial-constitucional que se ataca, es la sentencia confirmada por el Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, con fecha viernes 16 de agosto del 2013, las 14h07, notificada en la misma fecha, que contiene la decisión de confirmar la sentencia dictada por el inferior en todas sus partes.

**NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS QUE  
CONFIGURAN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE  
PROTECCIÓN:**

Se vulnera el Art. 76 de la Constitución de la República que menciona:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”

Siendo este un proceso donde se determinan derechos y obligaciones, es evidente que la resolución es atentatoria por transgredir los derechos de mi representada establecidos en la Constitución de la República, como es el derecho a una justa aplicación de justicia.

El Art. 76, numeral 4 de nuestra Carta Magna consigna:

“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Contra esta garantía cómo es posible que la sentencia del superior, tenga como sustento la sentencia de la primera instancia, la misma que indica claramente en su parte resolutive:

**“...niega el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal...”**

Es decir, que la sentencia proclama la “imposibilidad” de recurrir del fallo, trastocando el Art. 76 numeral 7 letra m.- de la Constitución de la República, por considerar que sus consecuencias a más de ilegítimas, afectan derechos fundamentales.

Obsérvese que la sentencia, omite analizar que en este juicio de naturaleza verbal sumaria de daños y perjuicios, derivado de la sentencia emanada por la Señora Comisaria Primera de Policía del Cantón Manta, sin haber sido resuelto su estado y condición (sentencia), se atendió en el periodo de prueba, la práctica de liquidación por daño emergente y lucro cesante, sin constar en autos que el proceso debe concluir con la sentencia y que ésta haya causado estado para pasar a la fase de ejecución, ordenando lo que no corresponde al estado de la causa, contrariando el debido proceso y la seguridad jurídica, establecido en el art. 76 de la Ley Suprema; así como también se inadvierte que en la pretensión del demandante, debió considerarse como responsable del “accidente” a su misma

autoría, por cuanto la empresa no puede responder por las malas condiciones de las instalaciones eléctricas internas, en el caso que nos amerita se trató de una instalación de equipos de música. Muchos menos pro las que de manera arbitraria, ilegal y anti técnica proceden a ejecutar terceras personas como el ocurrido con el demandante al instalar equipos a su arbitrio; hecho relevante que no se ha considerado en la impugnada sentencia, de la instancia recurrida, cuando esta circunstancia tampoco la consideró la primera instancia, pese al estado de indefensión en que quedó la accionada la empresa, **al omitir citar al Representante Legal, conforme se manifestó la defensa, en la Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes, cuyo hecho fáctico y jurídico, también fue desoído por la Comisaria de Policía de la época.**

A ello se agrega que la sentencia de instancia tampoco observa que el reclamo por presuntos daños emergentes y lucro cesante, cuantificando rubros sin precisar cuál es el sustento para haber tomado como base referencial cifras para tales conceptos, lo cual se traduce en un informe ineficaz e imperfecto, carente de legalidad. Además, **gastos de medicinas presuntamente gastadas, no fueron debidamente acreditadas con facturas,** excepto una de ínfima cuantía que no se compadece con los valores establecidos por la juez del primer nivel; siendo así, es obvio la carencia de motivación constitucional, por imprecisa e imperfecta que no podía ser convalidada por la instancia recurrida; en este contexto, la Constitución de la República, refiere:

El Art. 76 numeral 7 letra a.- señala:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”

El Art. 76 Ibídem, numeral 7:

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal 1, señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

Existiendo inconsistencias de todo orden en esta impugnada sentencia denotando falta de motivación para fallar contra mi representada, por lo tanto deben ser considerados ineficaces e imperfectos estos razonamientos que recoge en su análisis el Juez de Instancia para decir de tal modo contra derechos y garantías constitucionales.

#### **PETICIÓN CONCRETA:**

Con los antecedentes expuestos, y al amparo de lo establecido en el Art. 94 de la Constitución de la República, establece:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

437 de la Constitución de la República impone:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional”

El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere:

“La acción extraordinaria de protección, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución”

El Art. 60 Ibídem, determina:

“El término máximo para la interposición de la acción, será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”

Consecuentemente, al amparo de las normas constitucionales invocadas, encontrándome dentro del término para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, recorro a esta instancia constitucional, para hacer prevalecer los derechos de mi representada, exigiendo la revocatoria de la confirmada sentencia determinando pagos indebidos e ilegítimos, permitiendo restablecer los derechos de mi representada, amparado en las normas rectoras que protegen y garantizan el respeto al orden constituido, decisión que pone en grave riesgo el patrimonio social, siendo obvio que aquello requiere la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar en forma definitiva los efectos generados por una malhadada sentencia suscrita por el juez de alzada **solicitando al más alto Órgano de Justicia Constitucional, REVOCAR** las consecuencias derivadas de una injusta e ilegítima sentencia

que no se compadece con la realidad de sus antecedentes, violentando el más elemental principio de orden legal y constitucional, fundamentalmente la premisa constitucional que nuestro país es un Estado de Derecho Constitucional y de Justicia Social.

**El trámite** se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente lo señalado en los Arts. 62 y 63 de la citada ley, por encontrarse presentes las violaciones de mis derechos constitucionales, conforme se ha descrito en líneas precedentes.

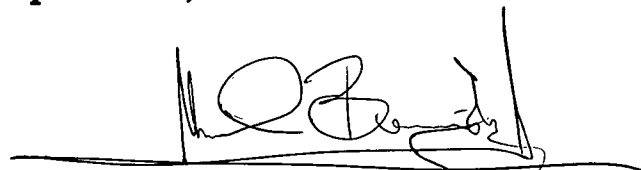
La Acción Extraordinaria de Protección, exige que es procedente cuando se ha demostrado haber agotado el recurso ordinario y extraordinario, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado, como en efecto así lo ha demostrado mi representada en las instancias a la que ha sido sometido este proceso.

**Petición subsidiaria:**

Como el proceso se encuentra en la Comisaría Primera Nacional de Policía de Manta, solicito a su autoridad disponer remita las actuaciones al Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, para que de manera inmediata envíe los autos a la Corte Constitucional.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la **casilla Constitucional No. 1.038** en la ciudad de Quito.

**Por el exponente, firma su defensor autorizado en autos.**



**Ab. Manuel Augusto Bermúdez Palomeque.**